

**CUMPLIMIENTO** CT-CUM/A-21/2019  
derivado del CT-I/A-3-2019

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El 12 de diciembre de 2018, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232818, requiriendo lo siguiente:

*“Recibos de nómina o el o los documentos en el que se comprueben, sustenten, soporten, los ingresos recibidos por Olga Sánchez Cordero durante su desempeño del Enero de 1995 a Noviembre de 2015, en versión pública.”*

**II. Resolución del expediente CT-I/A-3-2019.** En sesión de 23 de enero de 2019, este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-I/A-3-2019 en el sentido de confirmar la inexistencia de un documento específico denominado “recibo de pago”.

Lo anterior, porque la Dirección General de Recursos Humanos no resguarda o posee el documento solicitado, sino que se hacen llegar directamente a los servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo por medio del Sistema Electrónico de Nómina.

**III. Interposición de recurso de revisión.** El 12 de febrero del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Comité de Transparencia dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio 0330000232818.

Por acuerdo de 10 de abril de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió el recurso de revisión bajo el número **RRA 3596/19**, así como puso a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho correspondieran.

En seguimiento de lo anterior, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1303/2019 el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos para que le remitiera las versión pública de las documentales conocidas como “reportes de incidencia de nómina” correspondientes a la Ministra en retiro Olga María del Carmen Sánchez Cordero de enero de 1995 a noviembre de 2015.

En respuesta al requerimiento, a través del oficio DGRH/SGADP/DRL/435/2019 la Dirección General de Recursos Humanos informa que ya no cuenta con los reportes de incidencia de nómina del periodo de enero de 1995 a diciembre de 2012 pues al ser documentos con valor administrativo solo se conservan por un periodo de 6 años, en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta.

No obstante lo anterior, se pone a disposición de la Unidad General de Transparencia las versiones públicas de los reportes de incidencia de nómina de enero de 2013 a noviembre de 2015.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-21-2019-II** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/A-11-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

Además, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional en el que se sostiene que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, de tal manera que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”; **este Comité considera dar seguimiento a su resolución dictada en el expediente CT-I/A-3-2019**, porque en autos obran elementos novedosos que permiten la satisfacción efectiva de la presente consulta de información.

**II. Hechos supervenientes.** A partir de las gestiones realizadas por la Unidad General de Transparencia en la instrucción del **Recurso de Revisión 3596/19**, el Comité tiene conocimiento de las actuaciones requeridas a la Dirección General de Recursos Humanos que se materializan en las versiones públicas de los reportes de incidencia de nómina de la Ministra en retiro correspondientes a un periodo determinado (2013 – 2015) y un pronunciamiento semejante a una inexistencia para el resto del periodo por el que se requiere la información (1995 – 2012); por lo que, este órgano colegiado debe pronunciarse sobre estos nuevos elementos probatorios.

**III. Análisis de la resolución CT-I/A-3-2019.** Ahora corresponde a este Comité analizar la resolución emitida en el expediente CT-I/A-3-2019 a la luz de los elementos de prueba ya señalados.

Como se recuerda, este Comité estimó confirmar la inexistencia de información referente a un documento conocido como recibo de nómina porque en los archivos de este Alto Tribunal no se resguarda el documento solicitado, sino que se hacen llegar directamente a los servidores públicos los comprobantes por medio del Sistema Electrónico de Nómina.

No obstante ello, este Comité de Transparencia en ejercicio de su facultad de supervisar sus determinación y en estricto acatamiento de su obligación de garantizar la máxima publicidad de la información pública, **estima necesario analizar los nuevos elementos de prueba que existen en autos y que inciden en su determinación emitida el 23 de enero de 2014 en el expediente CT-I/A-3-2019** por las razones siguientes.

En pronunciamientos posteriores al que ahora revisamos, el Comité ha confirmado la inexistencia de un documento llamado “recibos de nómina” de sus servidores públicos, pero se ha entregado versión pública del documento conocido como “*reporte de incidencia de nómina*” que incluye todos los rubros contenidos en dichos recibos, por lo que constituye una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante<sup>1</sup>.

Esta evolución de criterio es producto de la responsabilidad que descansa en toda autoridad de dotar efectividad a los derechos y libertades fundamentales, en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General; con base en dicho mandato, el Comité de Transparencia da seguimiento a sus determinaciones lo cual abona a que se garantice la transparencia y la rendición de cuentas en nuestra sociedad.

Teniendo presente lo anterior, en autos constan nuevos elementos de prueba que modifican la situación que fue evaluada en nuestra determinación de 23 de enero del año en curso, pues ahora la Dirección General de Recursos Humanos ha puesto a disposición las versiones públicas de los reportes de incidencia de nómina de enero de 2013 a noviembre de 2015 de la Ministra Sánchez Cordero, conforme

---

<sup>1</sup> Véase las resoluciones, entre otras, CT-CUM-R/A-1-2019, CT-CUM/A-13-2019, CT-CUM/A-17-2019, y CT-I/A-4-2019.

a los lineamientos para clasificar la información en este tipo de documentos y la Unidad General los ha entregado al solicitante..

En ese sentido, es posible confirmar que la entrega de esa documentación implica la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que **se tiene atendido su derecho en lo que toca al periodo 2013 – 2015.**

En cuanto a la información relativa al periodo de enero de 1995 a diciembre de 2012, la Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que ya no cuenta con la información dado que el periodo de conservación expiró.

Sin embargo, para tener todos elementos de juicio necesarios para validar o no dicha respuesta, el Comité tiene presente que los reportes de incidencia de nómina no son documentos que se resguarden de manera impresa, por el contrario, se albergan en un sistema electrónico que no se rige conforme a los parámetros de conservación archivística de los documentos impresos.

Asimismo, se advierte que hay precedentes<sup>2</sup> en el sentido de que la Dirección General de Recursos Humanos ha proporcionado información de las “*incidencias de nómina*” de mayor antigüedad a la que ahora está proporcionando dicha Dirección.

En estas condiciones, en acatamiento de los principios de eficacia y máxima publicidad que rigen nuestra materia, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en el término de 2 días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione las versiones públicas de los reportes de incidencia cuyos datos estén en resguardo de los sistemas informáticos que administra y que han sido utilizados para obtener tales reportes, incluso de mayor antigüedad, en otros asuntos.

Igualmente y dentro del mismo plazo, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que informe a este Comité, a través de la Secretaría, a partir de qué fecha comenzaron a funcionar tales sistemas informáticos y, en su

---

<sup>2</sup> Véase en particular la resolución CT-VT/A-36-2017.

caso, explique la imposibilidad para acceder a reportes de incidencia de nómina anteriores a ese momento.

La información que, en su caso, se proporcionada debe ser puesta a disposición de la Unidad General de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para entregar la información al solicitante; acciones que deben ser notificadas a este Comité.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante en términos del considerando III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que atienda las determinaciones de este fallo.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Datos Personales de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atiendas las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez,

Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité,  
que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV